



Resolución del Ararteko, de 24 de agosto de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos la suspensión de una Prestación Complementaria de Vivienda, así como una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. La reclamante es perceptora de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 23 de noviembre de 2010 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerida para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de enero de 2010, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidadas de 2.500€.
2. El motivo de queja de la reclamante es la falta de comunicación por parte de la Diputación Foral de Álava de la necesidad de presentar los recibos del alquiler de su vivienda en la Oficina Municipal de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales de la calle San Antonio 10. Siguiendo las instrucciones indicadas en el escrito por el que se le comunica la resolución de concesión de la prestación (y en virtud de la letra del artículo 19.1 del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda), se dirigió a su Servicio Social de Base a entregar los mencionados documentos. Allí, se le comunicó que debido a un cambio en el modo de tramitación, dichos recibos se habrían de entregar en otro lugar que se le notificaría oportunamente. En lugar de dicha notificación, recibió el escrito de resolución de 23 de noviembre por el que se le comunica la suspensión de la prestación, así como la generación de la deuda de 2.500€.
3. Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava se nos comunica que *"presenta con fecha 2 de diciembre de 2010, los recibos justificativos del pago de alquiler relativos a los meses de julio a diciembre de 2010 sin que conste que se han presentado los correspondientes al primer semestre de dicho año, por lo que dado que Dña. XX no ha justificado los gastos relativos a la ayuda percibida, en aplicación de la normativa vigente se suspende el abono de dicha prestación, con fecha de efectos 01/01/2010, puesto que no ha justificado los recibos del primer semestre"*.
4. En referencia a los trámites seguidos para reclamar el importe de las cuantías percibidas de forma indebida en cumplimiento del articulado del capítulo IV del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, desde la Diputación Foral de Álava no se realiza mención alguna a este respecto.



Consideraciones

1. La obligación de entregar los justificantes de los gastos de vivienda viene determinada por el artículo 19.1 del Decreto: *"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio"*.

Si bien la reclamante afirma haber presentado todos los justificantes (desde la Diputación Foral de Álava se ha transmitido a esta institución que no existe la costumbre de entregar justificantes de la documentación presentada), y aunque desde la institución foral se nos diga que sólo presentó los correspondientes al segundo semestre (como se menciona en el texto transcrito en el punto 3 de los antecedentes), en todo caso la suspensión se mantiene hasta febrero de 2011, generando una deuda por el cobro de los indebidos correspondiente al periodo enero-octubre 2010. Así, consideramos que de existir una razón para reclamar la devolución de los indebidos, estos habrían de limitarse a los correspondientes al periodo que, según la respuesta de la institución foral, no ha sido justificado (primer semestre 2010).

Tal y como se transmitió a la Diputación Foral de Álava en la petición de información relativa al supuesto que nos ocupa: *"...en el caso de la entrega de recibos de los alquileres, no estamos ante un requisito constitutivo del derecho a percibir la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV), sino ante un medio de prueba que demuestra el cumplimiento de una obligación (el pago de los alquileres en sí). Si la reclamante presenta los justificantes una vez le ha sido suspendida la prestación, es porque en su día pagó los alquileres. El artículo 41.2.a de la Ley 18/2008 se refiere a la no justificación del pago de los alquileres, entendemos, una vez que se han realizado los trámites oportunos para dar a la persona perceptora la oportunidad de aportar esas pruebas antes de proceder a la suspensión; lo que sanciona el artículo mencionado es la ausencia total de justificación del pago de los alquileres como generadora de la sospecha de fraude, no el no entregar los justificantes en un plazo determinado. Desde esta institución, consideramos que un año y un mes de suspensión del derecho a la PCV por no entregar a tiempo unos justificantes de un pago que ya se ha producido, es una interpretación extensiva del 41.2.a que contradice, a nuestro entender, el espíritu de la Ley 18/2008"*.

2. Precisamente, tampoco se llevó a cabo un trámite de audiencia por el cual la reclamante hubiese podido presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión. Dichos justificantes sólo fueron aceptados una vez que la resolución de suspensión era firme,



incorporándose al expediente el día 2 de diciembre, según consta en la respuesta dada por la Diputación Foral de Álava.

Si bien en este caso no se dirigió una petición de información expresa en torno a esta cuestión, parece claro que de haber cumplido con la obligación de convocar a un trámite de audiencia, al margen de seguir las previsiones legales del artículo 31.2 del Decreto 2/2010: *"Iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el [artículo 33](#), todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes*, la reclamante hubiese podido presentar los recibos, evitando la suspensión antes de que la resolución de la Diputación cobrara firmeza.

Asimismo, es importante tener en consideración las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en los párrafos 1 y 2 de su artículo 84 establece que *"Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el [artículo 37.5](#). Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes"*. Consideramos, por todo ello, que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/1992: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*.

3. Por otro lado, la generación de la deuda por el cobro de cantidades percibidas indebidamente se comunica mediante el mismo escrito por el que se notifica la resolución de suspensión, sin que en la respuesta a la petición de información a este respecto se realice mención alguna a los trámites seguidos con ese fin. No se realiza, de este modo, mención alguna al procedimiento para el cobro de cantidades percibidas indebidamente del capítulo IV del Decreto 2/2010.

Por tanto, esta institución considera que, igualmente, sería de aplicación el citado artículo 62.1.e de la ley 30/92.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley



3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 41/2011, de 24 de agosto, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efectos la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda y en consecuencia se reconozca el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión de dicha prestación.

Que se deje sin efecto la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.

